



Gobierno Regional del CALLAO

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

EXPEDIENTE N° 10139-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCyRG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 003 – 2013 –GRC-GRDS-DRTPE

Callao, 24 de abril de 2013

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito con registro de ingreso N° 00000019 presentado el 15 de marzo de 2013, que obra de fojas setenta y siete (77) a setenta y nueve (79) de autos, interpuesto por el **SINDICATO DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO** contra la Resolución Directoral N° 015-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCyRG de fecha 18 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante Escrito con Registro de ingreso N° 10139 presentado el 23 de noviembre de 2012 la organización sindical recurrente solicita su inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.

SEGUNDO.- Con Decreto Sub Directoral N° 693 de fecha 28 de noviembre de 2012, la Sub Dirección de Negociación Colectiva y Registros Generales eleva los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para su pronunciamiento en virtud a la competencia establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

TERCERO.- La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos declaró la nulidad de la aprobación automática de la solicitud formulada, mediante Auto Directoral N° 014-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCyRG de fecha 30 de noviembre de 2012.

CUARTO.- Con fecha 12 de diciembre el sindicato recurrente presenta un escrito con registro de ingreso N° 00000011 adjuntando documentos para subsanar las observaciones formuladas en Auto Directoral N° 014-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCyRG de fecha 30 de noviembre de 2012.

QUINTO.- En Resolución Directoral N° 015-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCyRG impugnada LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS resuelve denegar el registro solicitado por la organización sindical recurrente y se deja a salvo el derecho de formular una nueva solicitud con la observancia de los requisitos legales establecidos, considerando que la organización sindical recurrente al momento de constituir el Sindicato no cumple con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, el cual señala ***“Para que un sindicato de servidores públicos pueda constituirse y subsistir, requiere de la afiliación de por lo menos, el 20% de la totalidad de servidores con derecho a sindicalizarse de la respectiva repartición.”*** En este sentido, como se indica en el acta de asamblea general de constitución del sindicato recurrente de fecha 20 de noviembre de 2012 que obra a fojas dos (02) a siete (07) de autos, sólo asistieron 48 (cuarenta y ocho) trabajadores y en la solicitud de registro sindical que obra a fojas uno (01) de autos se indica que tienen derecho a sindicalizarse 600 (seiscientos) trabajadores,

JR. ADOLFO KING N° 396 - SEGUNDO PISO - OFICINA N° 10 - CALLAO



Gobierno Regional del CALLAO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

es decir no cumplen con la participación de por lo menos el 20%, ciento veinte (120) trabajadores en la asamblea de constitución.

SEXTO.- El apelante argumenta que: **1)** Que con fecha 23 de noviembre de 2012 presentaron su solicitud de Registro sindical, **2)** Que, mediante decreto N° 693 de fecha 28 de noviembre de 2012 la SUBDIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y REGISTROS GENERALES aprobó la solicitud de inscripción de registro sindical sin ninguna observación, **3)** Que elevados los autos se emite el Auto Directoral N° 014-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCyRG, declarando la nulidad de la aprobación automática de la solicitud del Registro Sindical, otorgándosele un plazo de 10 (diez) días para subsanar las observaciones formuladas, **4)** Que con fecha 12 de diciembre cumplieron con la subsanación correspondiente: **a)** presentaron el Acta de asamblea general de afiliados de fecha 07 de diciembre del 2012 conteniendo la aprobación de su norma estatutaria de conformidad con las observaciones formuladas, **b)** Se adjunto la relación actualizada de afiliados que asistieron a la Asamblea General de Subsanción registrándose 128 (ciento veintiocho asistentes), configurándose el cumplimiento de más del 20% de afiliados del total del personal docente de la UNAC, **c)** Se presentó la nómina de la Junta Directiva con el periodo de vigencia del mandato legal; y, **5)** Finalmente se ampara en el principio de informalismo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General en claro sentido que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de la pretensión del personal docente de la UNAC afiliado a la organización sindical.

SEPTIMO.- En atención al **primer y segundo** argumento de apelación y de la revisión de autos se concluye que es completamente falso que la SUBDIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y REGISTROS GENERALES mediante decreto N° 693 que obra en autos a fojas 25 (veinticinco) aprobara la solicitud de registro sindical sin ninguna observación; al respecto, cabe señalar que dicha afirmación es infundada debido a que la única Autoridad Administrativa Laboral competente para aprobar la inscripción del Registro Sindical es el LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS de conformidad a lo establecido en el artículo 2° inciso e) del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, habiendo la Dra. Marisol La Rosa Huamán SUBDIRECTORA DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y REGISTROS GENERALES elevado los actuados a la autoridad Administrativa Laboral competente para su pronunciamiento conforme a Ley, tal como se indica en el segundo considerando.

OCTAVO.- En consideración al **tercer y cuarto** argumento de apelación que indican que el apelante cumplió con subsanar las observaciones formuladas en Auto Directoral N° 014-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCyRG de fecha 30 de noviembre de 2012, sin embargo, cabe precisar que el apelante sólo cumple con subsanar las observaciones señaladas en el literal 2) y 3) del quinto considerando del referido auto directoral pero no subsana lo indicado en el literal 1) del quinto considerando del referido auto, toda vez que, como se desprende de la lectura del escrito de subsanación con registro de ingreso N° 000011 de fecha 12 de diciembre de 2012 que señala ... **"3) Adjuntamos el padrón adicional de nuevos docentes afiliados."**... hecho que corrobora que al momento de realizar la asamblea general de constitución no cumplían con el requisito establecido el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM. En tal sentido, en la asamblea general de constitución del sindicato recurrente de fecha 20 de noviembre de 2012 que obra a fojas dos (02) a

JR. ADOLFO KING N° 396 - SEGUNDO PISO - OFICINA N° 10 - CALLAO



Gobierno Regional del CALLAO

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

siete (07) de autos, sólo asistieron 48 (cuarenta y ocho) trabajadores, que representan el 8% de los 600 (seiscientos) trabajadores que tiene derecho a sindicalizarse no cumpliendo con la participación de por lo menos el 20%, ciento veinte (120) trabajadores en la asamblea de constitución. Asimismo, el Acta de asamblea general del sindicato de docentes de la universidad nacional de fecha 07 de diciembre de 2012 no hace referencia a la celebración de un nuevo acto constitutivo, limitándose únicamente a la ratificación de los acuerdos adoptados por afiliados que representan el 8% de los trabajadores que tiene derecho a sindicalizarse.

NOVENO.- Por último, como **quinto** argumento de apelación, se invoca el Principio de Informalismo previsto en el literal 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” indicando que las normas deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión final de la pretensión del Personal de la UNAC afiliado a la organización sindical recurrente que solicita su registro. En atención a lo señalado líneas arriba, se tiene que lo indicado por el impugnante no es aplicable es autos debido a que en el supuesto negado de concederle el registro sindical solicitado con la participación de únicamente el 8% de los trabajadores que tiene derecho a sindicalizarse se estaría incumpliendo con un requisito de constitución observado en nuestra normativa jurídica según lo señalado artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM y desnaturalizando el espíritu de la referida norma. En virtud a lo expuesto, y en aplicación del principio de Ilegalidad previsto en el literal 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” al no cumplir con un requisito de constitución no se podrá otorgar el registro sindical solicitado por el impugnante, sin que ello implique una vulneración de la libertad sindical de sus integrantes, por lo que se deja a salvo el derecho de formular nueva solicitud de registro sindical con la debida observancia de los requisitos legales previstos en la legislación vigente.

En atención a lo expuesto, y conforme a lo previsto en la Ley N° 27556 – “Ley que crea el registro de organizaciones sindicales de servidores públicos – ROSSP, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-, el Decreto Supremo N° 003-82-PCM “ Régimen Laboral del Sector Público”, Decreto Supremo N° 017-1012-TR, la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y el procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA – de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao – DRTPEC, aprobado mediante Ordenanza N° 009 del Gobierno Regional del Callao publicada el 14 de abril de 2012 en el Diario Oficial El Peruano:

SE RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO – SINDUNAC**, con registro de ingreso N° 0019 presentado el 15 de marzo de 2013.
2. **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 015-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCyRG de fecha 18 de diciembre de 2012 en todos sus extremos.

JR. ADOLFO KING N° 396 - SEGUNDO PISO – OFICINA N° 10 - CALLAO



Gobierno Regional del CALLAO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

3. **DEVUÉLVANSE** los autos a la oficina de origen para sus efectos de ley, devuelto que sea el cargo de notificación de la presente resolución.

HÁGASE SABER.--- Fdo.--- **DRA. PATRICIA SALAS CASTAÑEDA**, Directora Regional de Trabajo y Promoción del Callao.

Lo que transcribo a Ustedes de acuerdo a Ley.

NOTA.- La presente resolución es impugnada mediante recurso de revisión, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir de la fecha de notificación de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 4° y 5° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR en concordancia con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

JR. ADOLFO KING N° 396 - SEGUNDO PISO - OFICINA N° 10 - CALLAO